

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA



Liquidación de las pensiones de los servidores públicos frente a la SU 230 de 2015 ante los pronunciamientos del consejo de estado.

Artículo para optar por el título de especialista en derecho administrativo

IVAN FELIPE NOGUERA PRIETO
CODIGO: 3500987

Especialización en Derecho Administrativo

Facultad de Derecho
Bogotá D.C., 2016

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

IVAN FELIPE NOGUERA PRIETO¹

CODIGO: 3500987

Liquidación de las pensiones de los servidores públicos frente a la SU 230 de 2015 ante los pronunciamientos del consejo de estado.

Abstract

The Colombian legislation used to calculate de retirement assignment for the public employees, based on the premise than the average of the last year of labor will be the entry and over this had to apply the 75%.

Then the Colombian Constitutional Court produces a statement that came to change the situation, because from this pronouncement the retirement assignment has to be liquidated with the average of the last ten years of labor.

This statement impact to all the people that works for the nation in the strict sense, cause they had a legitimize expectation to have in the future a retirement whit dignity, but now the amount of money that they will receive its less than expected.

In this text the author attempt to explain or try to mark the origin of this decision, because not always the judicial statements are just that, and have a lot of factors under it, like a social impact, system economic situation or even political origins.

¹ Abogado de la Universidad Militar Nueva Granada, estudiante de especialización en derecho administrativo de la Universidad Militar, correo felipenogueraprieto@hotmail.com

Resumen

La legislación colombiana solía calcular las pensiones de los empleados públicos con base en la premisa de liquidar con el promedio de lo devengado en el último año de servicios, al cual se le aplicaba el 75% y este era el monto de la pensión.

Entonces la Corte Constitucional profirió la sentencia SU-230 de 2015 la cual vino a cambiar la situación, porque desde este pronunciamiento las pensiones de los servidores públicos se calcularan con base en lo devengado en los últimos diez años de servicio.

Esta providencia judicial tiene impacto en todas los funcionarios que se encuentran laborando al servicio del estado, quienes contaban con una expectativa legítima frente a la forma en que se liquidaría su pensión, lo cual conllevaría a un retiro digno; no obstante ahora se ve disminuido el valor de la prestación que recibirían dichos servidores públicos.

En este texto el autor pretende explicar o señalar los orígenes de esta decisión, porque no siempre los pronunciamientos judiciales tienen de fondo razones en derecho, sino muchas veces se encuentran permeados de factores como el impacto social que generaran, la relación con el sistema económico y su situación actual e incluso razones políticas.

Introducción

En Colombia existen dos subsistemas pensionales, aunque este escrito solo se tratara el administrado por el estado, esto es el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM); el cual ha sido objeto del análisis por parte de La Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (CEPAL) que en la serie Financiamiento del desarrollo según (Ayala & Acosta, 2002) evidencia que el RPM tiene una heterogeneidad en los comportamientos del sistema marcado por la integración en parte de los servidores públicos, lo cual se resaltará en el presente documento para referenciar la inequidad existente.

A partir de la expedición de la ley 33 de 1985, se reglamentó la forma en la que se liquidarían las pensiones de vejez de los servidores públicos, esto es con base en el promedio de lo devengado en el último año de servicio, acorde esto a las sendas providencias del Consejo de Estado, entre las cuales encontramos la (Sentencia , 2006) 2006-08455-01, en la que se estableció lo siguiente:

“En ese orden de ideas, puede afirmarse que la obligatoriedad de las cotizaciones durante la vigencia de la relación laboral tiene como excepción el momento en que el afiliado deja de cotizar por haber reunido los requisitos para acceder a la pensión, caso en el cual, la regla que consagra el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 para determinar la base de liquidación pensional “equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio” debe interpretarse en armonía con el criterio de proporcionalidad entre cotización y pensión que la norma prohíja al disponer que el ingreso base de liquidación se determina por el salario promedio que sirvió de base para efectuar aportes al sistema”

Así las cosas tenemos que el Consejo de Estado tenía una posición consolidada en cuanto a la forma de liquidar las pensiones de los servidores públicos con base en el promedio de lo devengado en el último año de servicios.

Surge entonces una dicotomía por el cambio de posición judicial frente a la manera como se venían liquidando las pensiones de los servidores públicos y la nueva posición de la corte constitucional, en la cual modificó sustancialmente el monto de cada pensión, al establecer que la liquidación debe hacerse con base en el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio.

Aparece adicionalmente el problema social y económico al afectar directamente a las familias de aquellos servidores públicos que esperaban pensionarse con un valor estimado pero que ahora se ve desmejorado sustancialmente.

Discusión

El tema objeto de estudio genera vacíos en el conocimiento en razón a que cambio el paradigma frente a la forma en que se liquidaban las pensiones de los servidores públicos en el Régimen de Prima Media, por lo cual resulta imperante analizar el contenido de la norma que regula la materia, así:

Ley 33 de 1985

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

A pesar de encontrarse regulada la situación jurídica de los trabajadores públicos, se debe analizar igualmente los pronunciamientos del Consejo de Estado, en los cuales se seguía la línea de interpretación reiterada en sentencia Radicación número: (Consejo de Estado de Colombia , 2014) sentencia 2012-01646-01(2720-13) (Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO; 10 de julio de 2014), que se refiere a:

“(…) con el fin de unificar el criterio en torno a ese aspecto, mediante sentencia de agosto 4 de 2010, proferida por la Sala de la Sección Segunda de esta Corporación, con (ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 2006) se consideró: “La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional”.

“Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios. Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.” (Resalta la Sala).

Dicha línea jurisprudencial se mantuvo a los largo de los años, hasta que la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia No. C- 258 de 2013 determinó que el IBL (ingreso base de liquidación) no era un elemento sometido al régimen de transición, implicando esto que las pensiones deberían ser liquidadas con base en el promedio de lo devengado en los últimos diez años de servicio y que no se tuvieren en cuenta factores salariales respecto de los cuales no se hubieren efectuado cotizaciones.

Uno de los argumentos señalados por la Honorable Corte fue que en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993² no se consagró de manera expresa que el IBL haría parte de los elementos sometidos al régimen de transición, ya que en la norma referenciada se estableció que el IBL sería el correspondiente a los últimos 10 años de servicio, aduciendo que la forma de establecer la base de liquidación de las pensiones no puede establecerse en la legislación anterior, concluyendo que

² **ARTICULO. 36.-** [Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000.](#) **Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. [Ver Fallo del Consejo de Estado 043 de 2011](#), [Ver Sentencia de la Corte Constitucional T-013 de 2011](#), [Ver Sentencia de la Corte Constitucional T-210 de 2011](#)

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-168 de 1995.**

únicamente quedaron sujetos al régimen de transición los requisitos de edad, monto entendido como la tasa de reemplazo y semanas de cotización, dejando por fuera de dicha prerrogativa al promedio de liquidación.

Por su parte el acto legislativo 01 de 2005 estableció que el régimen de transición se mantendría hasta el 31 de diciembre de 2014 a aquellas personas que al 25 de julio de 2005 tuvieran cotizadas al menos 750 semanas.

Entonces se tiene que con la expedición de la SU 230 de 2015, administradoras de pensiones del régimen de prima media, como COLPENSIONES optaron por realizar los cálculos de las pensiones de los servidores públicos con base en el promedio de lo devengado en los últimos diez años de servicio, lo cual resulta menos favorable a algunos ciudadanos, puesto que se debe tener en cuenta que para aquellas personas que tuvieran una disminución salarial durante el último año de servicio, eventualmente resultaría más favorable la liquidación con los últimos diez años de cotización.

Dicha situación riñe con el principio constitucional de Confianza Legítima, según lo señala la Corte Constitucional³ entendida como “una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa”.

³ Sentencia T-472/09. Magistrado Ponente:
Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Debe analizarse el tema de estudio en conjunto con lo concerniente al precedente judicial que según recopila el docente investigador (Angel, 2011) implica que,

“La Corte para sustentar la obligatoriedad del precedente judicial ha manifestado que la igualdad de la ley comprende también la igualdad de las decisiones judiciales”

“en los diferentes estrados judiciales que debe traducirse en la seguridad jurídica y la coherencia jurídica a los ciudadanos para evitar la arbitrariedad en los fallos judiciales que afecten la credibilidad de la justicia así como un control sobre las mismas decisiones judiciales para lograr esos fines bajo la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política que consagra el principio de igualdad en la aplicación de la ley, y dispone que “las personas deben recibir la misma protección y trato de las autoridades”.”

Partiendo de la base que la aplicación de la SU-230 de 2015 es a partir de su publicación, en el mismo sentido resulta aplicable por las entidades administradoras del RPM solo desde su divulgación, no obstante en la práctica administradoras como Colpensiones, lo vienen aplicando en general para todos los beneficiarios de la ley 33 de 1985 sin importar la fecha del cumplimiento de los requisitos (status).

Por lo tanto al contar con una expectativa razonable de la manera en la que se debería liquidar la pensión de un servidor público, no se esperaba por parte de las entidades del estado, especialmente del máximo garante constitucional, que se cambiaren las condiciones prestacionales.

En lo que respecta al régimen de transición pensional de los servidores públicos, sistema general de pensiones, el (Minhacienda, 2011) concluyó que Uno de los objetivos esenciales del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de

1993 era la unificación de los regímenes pensionales, en desarrollo del principio constitucional de universalidad del Sistema. Para ello, el legislador estableció dos regímenes generales y mantuvo una transición para aquellas personas que no habían consolidado sus derechos pero venían vinculadas a los antiguos regímenes y tenían algunas condiciones de edad o tiempo de servicio. Sin embargo, este objetivo no ha podido alcanzarse pues las decisiones judiciales que han venido expidiéndose desde los comienzos del nuevo sistema han prolongado la duración del régimen de transición y han extendido sus beneficios, más allá de lo originalmente previsto en la Ley 100. Estas decisiones afectan además el objetivo de mejorar la sostenibilidad financiera del Sistema pues pueden tener un costo actuarial de entre \$11,7 y \$20,1 billones a pesos de 2010, para la Rama Judicial, Ministerio Público, y Contraloría General de la República. De extenderse tales decisiones al resto de los servidores públicos nacionales, el impacto adicional estimado sería de entre \$31.3 y \$37.1 billones a pesos de 2010.

De esta manera podemos evidenciar que el cambio de posición judicial frente a la forma de liquidación de las pensiones, obedece a razones no solo jurídicas sino económicas y sociales, puesto que se entra a realizar un juicio de valor o test de proporcionalidad frente a unos derechos de ciertas personas con condiciones específicas, versus los intereses económicos de la nación en cuanto al mantenimiento o sustento de la administradora de pensiones del régimen de prima media Instituto de Seguro Social – hoy Colpensiones.

No obstante lo anterior, debemos tener presente que hay otros factores que dieron origen al cambio de posición judicial, como los planteados por el Dr. (Franco, 2015).

“En medio de escándalos por reconocimientos fraudulentos de pensiones, mesadas cuantiosas de altos funcionarios, proyectos de reforma y crisis

internacionales producto del colapso de sistemas pensionales, actualmente la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa concede generosas pensiones con base en interpretaciones bastante discutibles de las normas pensionales.”

Estos son factores sociales, puesto que se había convertido en costumbre de unos sectores, defraudar el sistema pensional mediante artimañas para obtener la liquidación de las pensiones de una manera más elevada.

Con la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, se plantearon ciertos retos y alternativas para incrementar la cobertura, lo cual podemos encontrar en el informe realizado por (Fedesarrollo, 2010) en el cual presentan una serie de propuestas para obtener un equilibrio en el sistema general de pensiones, así:

“1. Ajustar los parámetros periódicamente: estos ajustes serán de alta magnitud para que el sistema logre ser viable. Sin embargo, llegará un momento en que la magnitud del ajuste será prohibitivo porque, como se muestra en el Cuadro 9, se tendrá que subir la tasa de cotización a 40% del salario, o la edad de pensión a 70-75 años o bajar la tasa de reemplazo a niveles del 20% del último salario. No se puede olvidar que dado el crecimiento de la población, se van a tener que ajustar los parámetros nuevamente cada determinado período de tiempo. Adicionalmente, se tendría que igualar la edad de pensión de hombres y mujeres”.

“2. Aumentar los impuestos para pagar el pasivo pensional creciente que genera el RPM”.

“3. Incrementar los tributos a las pensiones altas y, posiblemente, gravar con una tasa modesta las bajas. 4. Prohibir los traslados entre regímenes. La coexistencia del RAIS y del RPM con la posibilidad de realizar traslados es nefasta (genera posibilidades de arbitraje que aumentan la carga al

contribuyente presente y/o futuro, cada traslado empeora el problema de equidad)".

Propuestas que de una otra manera permitirían disfrutar de una pensión digna a muchos Colombianos que se ven afectados con los cambios normativos y judiciales.

Para el profesor (Bonilla González, 2001), la ley 100 de 1993 trajo consigo una serie de inequidades, ya que los regímenes exceptuados y especiales que predominan en el sector público son en parte una causa para la crisis fiscal del sistema; respaldando esto la teoría del autor del presente artículo, ya que la reforma pensional por sí sola no logró cumplir a cabalidad las expectativas como la cobertura, la procura de sostenibilidad financiera y el equilibrio de la ecuación contribución versus beneficios.

Continúa el profesor (Bonilla González, 2001) señalando los siguientes elementos de inequidad a la que conllevan los regímenes de excepción y especiales:

“Los sistemas de excepción y especiales han generado, al menos, cinco elementos de inequidad que poco contribuyen a la búsqueda de la unidad nacional y a la construcción de un país en paz y sin ningún tipo de discriminación. Esos factores son: la creación misma de las excepciones o de trato especial para algunos, que discriminan contra el resto de los colombianos; las condiciones o requisitos de acceso a la pensión: el carácter y tamaño de las contribuciones; la base de liquidación de los beneficios y el consecuente tamaño de la mesada pensional, así como el efecto sobre el presupuesto nacional”.

Significa esto que los regímenes especiales son mas favorables para unos pocos, pero en el RPM no solo representarían inequidad sino que adicionalmente implican una mayor carga presupuestal de los recursos públicos.

Conclusiones

Analizada inicialmente la evolución jurisprudencial frente a la liquidación de las pensiones de los servidores públicos, se tiene como hipótesis inicial que dicho cambio obedece a la necesidad de mantener financieramente el sistema general de pensiones, ya que al otorgar prestaciones liquidadas con el último año de servicio se incurre en una carga más elevada para las administradoras de pensiones, esto frente a la base limitada de personas cotizantes, ya que estos son los que inyectan las cotizaciones con las cuales se pagan en parte las mesadas pensionales.

Para los autores (Lozano, Rincon, Sarmiento, & Ramos, 2008) el sistema fiscal debe ser sostenible, evitando que se despilfarren los recursos públicos buscando la viabilidad de los modelos económicos y de las instituciones que hacen parte del gobierno, texto del cual podemos extraer las siguientes reflexiones:

“Mediante las reglas fiscales cuantitativas los países buscan dar credibilidad al manejo de la hacienda publica para que la política fiscal gane reputación y contribuya a la estabilización y al crecimiento sostenido de las economías. Para lograr esos resultados, las reglas deben ser simples y creíbles, es decir, deben ser bien diseñadas y consultar las posibilidades reales de los gobiernos para cumplirlas, deben perdurar, estar enmarcadas por la transparencia y asignar responsabilidades en caso de que se incumplan. Desde el punto de vista político, la regla debe tener el apoyo de toda la sociedad. Así, las reglas fiscales pueden ayudar a crear un marco institucional alrededor de la política fiscal que se re eje en un manejo sano y responsable de las finanzas publicas”.

(...)

“En Colombia se han hecho progresos en materia de reglas fiscales, especialmente para los gobiernos subnacionales, con resultados positivos. Pero, para la administración central dichas reglas solo han enfatizado la transparencia de la información y otros aspectos cualitativos de sus finanzas, sin establecer compromisos cuantitativos explícitos. Teniendo en cuenta esos avances y las perspectivas de mediano plazo, en este trabajo se propone y analiza una regla cuantitativa de superávit primario estructural para el gobierno central, que consolida el proceso de ajuste fiscal iniciado a finales de la década pasada y blinda las finanzas públicas en el mediano y el largo plazo”.

Que con la implementación del Régimen de Ahorro Individual en Colombia se buscó reducir el evidente faltante fiscal, según el premio a la Investigación “Germán Botero de los Ríos”- Fedesarrollo (Clavijo, 2011) fue un error del legislador mantener con vida el RPM ya que continua ampliándose el hueco fiscal el cual no se agrava con el RAIS ya que en principio se compone de aportes privados, aumentado el perjuicio fiscal ya que no se avanzó mucho en modificar la edad para pensionarse. Frente a lo cual debemos tener en cuenta que para las nuevas generaciones será aun mas difícil llegar a cumplir los requisitos para pensionarse ya que para el RPM llegaron incrementos en cuanto al número de semanas y la edad.

En este punto se debe plantear el siguiente predicamento, ¿debe primar la sostenibilidad fiscal sobre los derechos individuales de algunos ciudadanos?

Para acercarse a la respuesta, es necesario analizar desde el test de proporcionalidad que para (Cuevas, 2012) este test se condiciona a legitimar la finalidad que invoca el gobierno nacional en sus decisiones, sin dejar de lado que la proporcionalidad no es una herramienta neutral que permite definir entre

prioridades contrapuestas ya que debe ir de la mano con la justificación del actuar del estado.

Finalmente se evidencia que la sentencia SU 230 de 2015 tuvo como elemento intrínseco la ponderación entre la viabilidad económica del sistema, por sobre los derechos o expectativas de un grupo poblacional.

Teniendo en cuenta la publicación (Brecha del Estado de Bienestar y reformas a los sistemas de pensiones en América Latina y el Caribe, 2006), se resalta que para la próxima reforma pensional debe percatarse que no necesariamente el Rais puede reducir el hueco fiscal porque dado el caso el estado tendría que respaldar dichos aportes, también que debe aumentarse el cubrimiento del sistema a la población que se encuentra en la informalidad.

Bibliografía

Ley 33 de 1985

Ley 100 de 1993

Acto Legislativo 01 de 2005

Sentencia , 25000-23-25-000-2006-08455-01 (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" 2006).

ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación No. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112- 09) (Consejo de Estado 2006).

Minhacienda. (2011). *Página web del ministerio de Hacienda y Crédito Público*.

Obtenido de

<http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/HomeMinhacienda/SeguridadSocial/SeguimientoFiscalFinancieroPensiones/BoletinRegimentransicin.pdf>

Franco, J. F. (2015). *Ambitojuridico*. Obtenido de

http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-120117-16_%28aplicacion_del_regimen_de_transicion_de_la_ley_100_interpretacion_o_creacion%29/noti-120117-16_%28aplicacion_del_regimen_de_transicion_de_la_ley_100_interpretacion_o_creacion%29.asp

Fedesarrollo. (2010). Obtenido de

http://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/11445/351/1/El-sistema-pensional-en-Colombia_Retos-y-alternativas-para-aumentar-la-cobertura-12-de-abril-2011.pdf

Consejo de Estado de Colombia , Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01646-01(2720-13) (Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO 2014).

Bonilla González, R. (2001). <http://www.scielo.org.co/>. Recuperado el 16 de 05 de 2016, de PENSIONES: EN BUSCA DE LA EQUIDAD. Cuadernos de Economía, 20(34), 307-335. :

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_isoref&pid=S0121-47722001000100017&lng=en&tlng=es

Angel, A. A. (2011). EL precedente judicial. *Memorando de derecho*, 153 a 162.

Ayala, U., & Acosta, O. L. (2002). Políticas para promover una ampliación de la cobertura del sistema de pensiones en Colombia. *Financiamiento del desarrollo*, 16.

Lozano, I., Rincon, H., Sarmiento, M., & Ramos, J. (2008). REGLA FISCAL CUANTITATIVA PARA CONSOLIDAR Y BLINDAR LAS FINANZAS PÚBLICAS DE COLOMBIA. *Revista de economía institucional*, 10(19), 344-345.

Clavijo, S. (01 de abril de 2011). *Estructura Fiscal de Colombia y Ajustes Requeridos (2010-2020)*. Recuperado el 03 de mayo de 2016, de FEDESARROLLO: <http://hdl.handle.net/11445/321>

Cuevas, I. C. (2012). LA DESPROPORCIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD: ASPECTOS PROBLEMÁTICOS EN SU FORMULACIÓN Y APLICACIÓN. *Revista Chilena de Derecho*, 455.

Brecha del Estado de Bienestar y reformas a los sistemas de pensiones en América Latina y el Caribe. (2006). *CEPAL*. Recuperado el 21 de 05 de 2016, de NACIONES UNIDAS: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6125/S0600133_es.pdf?sequence=1